

CONSTITUCIONALISMO ASPIRACIONAL Y PAZ

Entre la democracia y la opinión¹

Jorge Enrique León Molina

Universidad Católica de Colombia

ASPIRATIONAL CONSTITUTIONALISM AND PEACE

Between democracy and opinion

DOI: 1017450/160112

1. Constitucionalismo aspiracional: relaciones entre el derecho y la política

El constitucionalismo aspiracional, entendido *lato sensu*, es el medio articulador entre constitución y progreso, dado que implica una mirada puesta en el futuro, en donde no solo se plantean reglas político-jurídicas para situaciones problemáticas para el Estado en el presente, sino que se plantean regulaciones que proyecten la integridad del Estado a instancias posteriores en el tiempo. Al ser así determinada la función política, es labor del derecho determinar la validez inmediata de las normas;

1. Este trabajo surge como avance de investigación del autor en el marco del proyecto titulado “Metodología del positivismo jurídico: metateoría y neoconstitucionalismo” desarrollado por el grupo de estudios legales y sociales Phronesis, adscrito al Centro de Investigaciones Sociojurídicas –CISJUC– de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

es decir, en tiempo presente, debe determinar la validez del proceso mediante el cual emanan las normas jurídicas que justificarán, a futuro, tanto relaciones políticas como derechos fundamentales.

Esta función del constitucionalismo aspiracional se fundamenta en la función de la política, en la cual se entiende que es una práctica que mira hacia el futuro, por cuanto, en palabras de García, es un “reino de promesas y propuestas.”² Es decir, que está fundamentada en expectativas ideales de acción, que no se ejecutan de inmediato, sino que requieren programarse y derivarse a futuro, no se ejecuta por completo, sino paulatinamente.

Así, se plantean unas fronteras difusas entre el derecho y la política dado que, mientras el derecho es producto de una actividad política, que va desde la formulación de la norma hasta la aplicación de la misma en una decisión emergente –decisión que tiene un alto tinte político revestido en su dificultad conceptual–, la política, por el contrario, implica la adopción de disposiciones con claro corte social, progresista e imperativo, enfocado a la garantía de derechos sociales, estatus generales, o simplemente al mantenimiento de un orden social.³ En Aguiló, la “determinación de la implicación de los juicios fácticos, en términos de probabilidad y conducta, obedece a un juicio moral propio de un positivismo normativo.”⁴

Desde este contexto, se entiende que el discurso jurídico-político del constitucionalismo aspiracional es ambiguo, dado que, desde los modelos constitucionales –como el modelo colombiano–, en los cuales aunque expresen una mirada discursiva hacia el presente, también plantean que el proceso político de garantía de derechos fundamentales debe cimentarse paso a paso, en períodos de varios años, mediante procesos serios y estructurados de desarrollo político y social, desarrollo que va desde criterios propios de justicia social hasta la determinación de derechos fundamentales, que no se satisfacen de inmediato, sino que se derivan en el tiempo y requieren sistematización y aplicación sucesiva.⁵

Es por esto que es necesaria toda asociación política de los derechos, dado que “dicha asociación permite la protección de los derechos inherentes a los hombres”,⁶ en la medida en que la dimensión política podría ser el criterio de sostenibilidad sucesiva de

2. M. García, “Constitucionalismo Aspiracional”, en *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, año 15, 29, 2013, p. 77.

3. *Ibid.*, p. 78.

4. J. Aguiló, *La Constitución del Estado Constitucional*, editorial Temis S. A., Bogotá D. C., 2004, p. 27.

5. M. García, “Constitucionalismo Aspiracional”, p. 79.

6. *Ibid.*, p. 80.

derechos en un sistema jurídico-político determinado; desde esta perspectiva, es muy difícil ver un derecho fundamental lejos de su implicación política, sus efectos sociales y su vocación constitucional.⁷

2. La dualidad de la visión aspiracional de la constitución

La constitución es, a su vez, entendida como un símbolo de delimitación de manio-bras políticas, que constituyen garantías frente al poder hegemónico del marco político del Estado, cuya finalidad es la consagración de derechos fundamentales. Es en su corpus donde adquieren relevancia las nociones político-jurídicas de derechos, ya sean fundamentales, sociales o ambientales. Así las cosas, la constitución, teóricamente, puede verse desde dos visiones:

- A. La constitución como carta de derechos. Desde esta perspectiva, la constitución se entiende como un documento legal que impide abusos de poder, garantiza y protege derechos. Tiene su origen en la Revolución francesa, en donde la constitución se determinaba como la expresión de la esencia histórica de los pueblos, lo cual quiere decir que esta se entiende como una garantía presente de derechos propios de una comunidad humana que, en su forma escrita, constituye fines últimos de protección por parte del Estado.
- B. Documento político fundacional. Desde esta perspectiva, se entiende la constitución como un documento que pretende mostrar los fines sociales a los cuales el Estado puede y debe aspirar a futuro. Esta visión tiene su origen en la Revolución de Independencia de Norteamérica, en donde los patriotas en la Revolución norteamericana entendían la constitución como la expresión política del pueblo.⁸

Así, desde estas dos visiones, se entiende que el constitucionalismo aspiracional implica la asociación de la constitución con la limitación del poder, por medio del equilibrio entre garantías de derechos presentes y promesas futuras; es decir, la finalidad de la relación entre política y derecho no tiene otro fin que balancear, en un momento y

7. J. Aguiló, *La Constitución del Estado Constitucional*, p. 111. En Aguiló, el constitucionalismo tiene la función de “situar el reconocimiento de los derechos al frente de la legitimidad de un sistema político y jurídico”, dado que para él los derechos tienen la misión de fundamentar y justificar las condiciones de obediencia y vinculación del individuo tanto al poder jurídico como al poder político, que es, en últimas, el que dispone las formas en las cuales se dan la creación y reconocimiento de normas.

8. R. Dworkin, *La democracia posible. Principio para un debate político*, Editorial Paidós S. A., Barcelona, 2008, p. 64. La mirada al futuro de los constitucionalistas norteamericanos implica un profundo desencanto que se tiene en la política, agravado por un rechazo sistemático tanto a la visión pluralista propia del pragmatismo, como al sistema de corte socialista.

espacio determinado, los intereses políticos del Estado, con la garantía de derechos fundamentales en el interior del mismo.⁹

A su vez, también existen dos puntos de vista del análisis del constitucionalismo aspiracional, en donde se vinculan los conceptos de constitución, derechos y fines políticos, en una forma normativa; veamos:

- A. El punto de vista interno se refiere a la concepción de la constitución en virtud de la cual esta contiene normas positivas dotadas de fuerza imperativa. En el interior del derecho constitucional, esta dogmática implica la interpretación del corpus constitucional desde el punto de vista jurídico, en donde, basados en el corpus normativo que las componen, se especifican reglas, principios o directrices programáticas como fines del Estado a futuro.
- B. El punto de vista externo, por el contrario, procura lograr progreso social a través de principios y derechos sociales,¹⁰ sin embargo, en palabras de García, este discurso no constituye más que pura “retórica política.”¹¹ Mas podría no ser solo un discurso meramente superficial, sino que se permite tener en cuenta la categoría normativa de los valores,¹² en donde, con su naturaleza mixta, podrían surgir del ordenamiento jurídico y tener, a su vez, vocación política de cumplimiento de acciones sociales.¹³

Desde aquí podrían darse dos características propias del constitucionalismo aspiracional, en donde podría entenderse la mixtura de las dimensiones político-jurídicas de las disposiciones constitucionales, en cuanto a su finalidad; sin más, se tienen las siguientes características:

1. El constitucionalismo aspiracional es propio de contextos jurídico-políticos donde: el presente es problemático y se piensa en un futuro mucho mejor. Esto implica que se presente en Estados donde su inestabilidad política o jurídica permite impulsar la búsqueda de un futuro mucho más promisorio; a modo de ejemplo, podríamos entenderlo como: en un Estado donde los conflictos amenazan la estabilidad social,

9. R. Dworkin, *La comunidad liberal*, Siglo del Hombre editores, Bogotá D. C., 2004, p. 174. Lo cual solo es posible si se presenta una integración moral en el interior de los sujetos del Estado; en virtud de la cual “solo es posible cuando las prácticas sociales crean el trasfondo conceptual necesario para que la integración moral sea obligatoria”, en nuestro caso, a un fin común: la paz.

10. R. Dworkin, *El imperio de la justicia*, Editorial Gedisa S. A., Barcelona, 2012, p. 133. Así, la equidad política se constituye como un criterio de “aceptación política de circunstancias de análisis plausible de derechos.”

11. M. García, “Constitucionalismo aspiracional”, p. 81.

12. R. Dworkin, *Una Cuestión de Principios*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2012, p. 132. Categoría que requiere un análisis de su coherencia a la luz tanto del ordenamiento político como del ordenamiento jurídico.

13. R. Alexy, *El concepto y la validez del derecho*, Editorial Gedisa S. A., Barcelona, 2013, p. 159. Desde Alexy, la garantía de libertad, democracia y Estado social se encuentra en la constitución, como contenido substancial al sistema jurídico.

se disponen las formas en las cuales, a futuro, puede garantizarse la paz como un fin indispensable del Estado en cuestión.

2. Por otro lado, el análisis aspiracional de la constitución procura la efectividad no solo jurídica, sino fáctica de sus disposiciones normativas. Desde esta perspectiva, se habla de normas que garanticen la efectividad de constituciones aspiracionales, es decir, aquellas que consagran principios, valores y derechos, en dos usos:
 - A. Movilización política manifiesta en órganos colegiados, en donde, a partir de las normas constitucionales, se da autoridad y se delegan funciones a órganos políticos en pro de garantizar la ejecución de derechos fundamentales determinados. El alcance político está dado por la vocación política del nombramiento y la delegación de funciones ejecutivas a una autoridad de corte administrativo.
 - B. Control judicial de las leyes y actos administrativos. Por otro lado, toda constitución aspiracional plantea las formas y los mecanismos para determinar un control judicial a todas aquellas normas o actos administrativos que puedan ir en contravía de derechos fundamentales constitucionalmente reglamentados; esto supone un control judicial a actuaciones políticas sucesivas, es decir, se procura sanear los vicios que se puedan presentar en la ejecución sucesiva de los derechos fundamentales que se garantizan en el interior de un Estado.

Dado lo anterior, se hace menester plantear un caso en virtud del cual se analice tanto la incidencia como el desarrollo del constitucionalismo aspiracional, como visión integradora de las dimensiones política y jurídica, en el interior de un Estado. Para ello, se analizará la incidencia de la paz como principio y como directriz programática, desde dos perspectivas: la democracia y la opinión pública.¹⁴

3. La paz como integración constitucional: entre la democracia y la opinión pública

En un principio, se entiende la paz desde dos perspectivas: desde un concepto meramente positivo y desde uno negativo. Desde el positivo, se entiende como el estado

14. R. Gargarella, *La justicia frente al gobierno*, Centro de Estudios y Difusión del derecho, Quito, 2012, p. 104. Debe tenerse cuidado con plantear un radicalismo popular, en virtud del cual se toman en cuenta las disposiciones de las mayorías, en pro de una condición necesaria y suficiente para lograr imparcialidad.

ideal que garantiza armonía en el entorno social; mientras que desde el punto de vista negativo, se entiende como la ausencia de guerra, la cual, entendida como *opus iustitia*,¹⁵ permite relaciones de justicia y armonía en el interior de la sociedad humana.

Debe clarificarse que, en caso de conflicto, la violencia no solo se refiere a la utilización real y potencial de la fuerza, sino que también se hace necesario un análisis valorativo de la afectación estructural del entorno social; es decir, es necesario comprender que toda afectación al entorno social constituye, en caso de violencia, una injusticia social.

Esta valoración positiva implica que la finalidad política de la paz se realiza en su perdurabilidad en el tiempo; situación que puede verse afectada no solo directamente, sino con posibilidades intermedias que no encajen en afectación a la justicia social, ni propiamente en estados de guerra; así, la calificación de la paz trae consigo un análisis moral de los contextos políticos que la implican.¹⁶

Para este análisis, aunque es necesario vincular el concepto mismo de paz desde un marco constitucional, no se debe dejar de lado una dimensión política que, como marco general, encausaría políticamente las acciones del Estado. De esta posición se afirma, por consiguiente, que podría darse una relación entre democracia¹⁷ y paz, en forma de una inclusión interna y externa de las funciones del Estado, en donde la función de este último se reduce a ser un “pacificador”,¹⁸ ya que plantea las reglas, políticas y formas en las cuales se presenta ese derecho a la paz. Así las cosas:

1. Desde el punto de vista interno, la democracia y la paz se relacionan implícitamente, en la medida en que se asume la paz como un principio común a todos los individuos. Su discusión, garantía y operatividad es un ejercicio propio de los individuos en el interior del Estado.¹⁹ Desde esta perspectiva, es un ejercicio de opinión pública determinar cómo debe darse y en qué medida debe garantizarse el principio de la paz.
2. Por otro lado, desde el punto de vista externo, no son los sujetos quienes determinan la aplicación de la paz, sino es el Estado mismo, en el marco de sus instituciones jurídico-políticas, el que determina la efectividad, protección y garantía del valor de la paz. Esto se fundamenta en el principio democrático de elección

15. A. Ruiz, “Paz y Guerra”, en E. Díaz, A. Ruiz (eds.), *Filosofía Política II: Teoría del Estado*, Editorial Trotta S. A. Madrid, 1996, p. 246.

16. *Ibid.*, p. 247.

17. N. Bobbio, *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1989, p. 66: “La democracia se entiende como participación directa o indirecta de todos en el poder político”, en pro del interés colectivo general.

18. A. Ruiz, “Paz y guerra”, p. 261.

19. A. Pintore, “Derechos insaciables”, en L. Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta S. A. Madrid, 2001, p. 247. Así, pueden entenderse dos formas de democracia: una formal, en la cual se determina quién decide y bajo qué autoridad, y la sustancial, que determina qué se va a decidir.

popular, en donde el pueblo descarga en sus gobernantes la función de determinar políticamente el camino que debe tomar el Estado. La paz, entonces, toma una fuerte carga política que, desde normas positivas, encausa sus actuaciones en pro de mantener ese marco general de operación, en donde se garantiza la dignidad, la igualdad de oportunidades y el desarrollo social, que se denomina paz.

Por lo tanto, ¿podría la paz enmarcarse como un fin ulterior del Estado, susceptible de aprobación popular a través de la democracia, o es meramente un ejercicio de opinión pública de los ciudadanos para obtener reconocimiento unilateral por parte del Estado? Desde el constitucionalismo aspiracional, la discusión está abierta, dado que ambas posibilidades constituyen un fin político mediante un reconocimiento jurídico de una situación común a un entorno social; sin embargo, conviene analizar las dos posibilidades para mirar puntos de inflexión.

3.1 La democracia y la formación de opinión

En Habermas, el proceso democrático tiene importancia en razón del papel del Estado en el interés de la sociedad civil; relación que se da en el marco de la convivencia pacífica y la obediencia propia de los sujetos para con el Estado.²⁰ En el marco del Estado de derecho, la política no tiene una función de intermediación entre él y la sociedad, sino que es el medio por el cual se constituyen las relaciones sociales en conjunto, dado que vincula a la sociedad, en forma recíproca y dependiente, en una calidad común llamada ciudadano.²¹ Dichas relaciones se dan, entonces, en tres fuentes: la autoridad del Estado, la regulación descentralizada del mercado y la integración social.

Esta es la base social autónoma del Estado, tiene primacía normativa por cuanto constituye el marco general de operatividad del Estado, en el cual se garantiza la individualidad, libertad de elección y autonomía pero, por otro lado, protege la unidad estructural y la supremacía estatal en pro de proteger la articulación política entre el Estado y la sociedad.

Así, es importante determinar en Habermas la incidencia del concepto de ciudadano, ya que, en cabeza de este, el Estado garantiza libertades positivas o negativas,

20. J. Habermas, *La inclusión del otro: escritos de teoría política*, Editorial Paidós S. A., Barcelona, 1999, p. 231. Para Habermas, el Estado “se concibe como el aparato de la administración pública” y la sociedad como “el sistema de interrelación entre las personas privadas y su trabajo social estructurado en términos de la economía del mercado.” A partir de estos conceptos básicos, se podrá iniciar el análisis de las formas de democracia.

21. Ibid., p. 232. Esto supone un conocimiento recíproco entre los individuos, en pro de “convertir la ciudadanía en una asociación de hombres libres e iguales.”

oponibles tanto a él como a otros ciudadanos; además, garantiza derechos subjetivos que permiten “perseguir intereses privados dentro de los límites trazados por las leyes”;²² sin embargo, también se garantizan derechos políticos, los cuales son el mecanismo de hacer valer intereses privados que, unidos a otros intereses privados, podrían configurar una voluntad política efectiva, que busque el reconocimiento estatal de ese interés privado, en forma de un valor político.

No obstante, los derechos políticos son libertades positivas,²³ por cuanto constituyen derechos cívicos, exigibles en el marco de participación y comunicación de los ciudadanos para con el Estado; implican una participación común en forma de un ejercicio positivo: el ejercicio de la democracia, materializado ya sea en el voto o en la opinión.²⁴

Desde esta perspectiva, se pretende demostrar cómo la democracia lo que garantiza no es la obtención de derechos subjetivos, sino la formación de una opinión y de una voluntad común respecto a la cual los ciudadanos, libremente, entienden cómo quieren lograr sus fines y metas comunes. Es así como el voto es la libertad positiva más paradigmática en todo el andamiaje jurídico del Estado, por cuanto constituye la actividad política que posibilita la inclusión de una comunidad de individuos iguales en el marco de los derechos, con el fin de garantizar contribuciones autónomas o adoptar posiciones propias al respecto de la operatividad del Estado.²⁵ Esta es la evidencia más aspiracional que se pueda encontrar en el marco del constitucionalismo.

Por lo tanto, la paz, desde esta perspectiva, podría entenderse como el acuerdo común entre los ciudadanos exigible para con el Estado, en pro de garantizarla como un bien social colectivo; los acuerdos de paz, concertados popularmente, gozarían de una legitimidad social derivada de los intereses sociales antes descritos.

3.2 La opinión pública y la paz

También podría analizarse la consecución de un estado ideal como la paz desde la perspectiva de la opinión pública, en donde la determinación de la opinión se hace vinculando la política y la moral; Habermas, siguiendo a Kant, afirma que es función de la

22. Ibid., p. 233. Así, los derechos subjetivos, en Habermas, son “derechos negativos que garantizan un ámbito de elección dentro del cual las personas jurídicas están libres de coacciones externas.”

23. J. S. Mill, *Sobre la libertad*, Editorial Alianza S. A., Madrid, 1984, p. 125. Las libertades positivas implican la libertad para formar una opinión y tomar la decisión adecuada para procurar, “al tono de las circunstancias, una instigación positiva para el correcto hacer.”

24. Ibid., p. 234. Esto se justifica en que los ciudadanos pretenden “ser sujetos políticamente responsables de [constituir] una comunidad de personas libres e iguales.”

25. Ibid.

opinión pública hacer extensibles los acuerdos o las disposiciones políticas que versan en las directrices programáticas, por medio del ejercicio moral del ciudadano que las acepta o no y en qué medida.²⁶

Así las cosas, la opinión pública implica una actitud de los ciudadanos tendiente a determinar la conveniencia de una directriz política o una acción del Gobierno;²⁷ implican, a su vez, una toma de acciones políticas en pro de acciones públicas, ya sea de aceptación o de disidencia.

Deben darse las condiciones ideales para que, dado el debate ideológico sobre el cual versará la opinión pública, permita la discusión adecuada, racional y política del mismo en el interior del entorno social, en donde no solo se garantizan derechos fundamentales como el de reunión o el de opinión, sino también se enriquece el debate a tal punto que puede constituirse como regla democrática en la toma de decisiones. Someter la paz a un debate de esta naturaleza tiene dos visiones: una positiva, por cuanto la opinión podría mostrar cómo se debería dar la garantía del valor fundamental de la paz y qué fines últimos se procuran garantizar a la hora de hacerla exigible; y una negativa, en el cual puede contaminarse el debate político con ideologías externas que no tienen nada que ver con el debate inicial.

La importancia de la determinación de opinión es capital dado que implica la pluralidad de opiniones en pro de un debate constitucionalmente válido; este ejercicio, para el constitucionalismo aspiracional, resulta en una demostración de la vocación política de las mismas, en concordancia también con su dimensión jurídica; sin embargo, la traducción jurídica de los acuerdos logrados en cuanto a la opinión tendría que ser ratificada desde lo político para tener esa doble naturaleza.

Conclusión

Se evidencia así que, en el marco del constitucionalismo aspiracional, el debate sobre la paz puede abordarse ya sea desde la democracia o desde la opinión pública; debate que surge en la forma en la cual pretende garantizarse ese valor fundamental. Desde la democracia, en ejercicio del voto, se toma en cuenta el ejercicio de un derecho político para justificar las discusiones de cómo se puede garantizar un medio

26. J. Habermas, *Historia y crítica de la opinión pública*, editorial Gustavo Gili S. A., Barcelona, 1981, p. 136. En Habermas, la idea de opinión radica en la posición de los individuos para con el Estado, en la cual se discuten los acuerdos políticos implementados, en procura de lograr un orden social más justo y, por lo tanto, más pacífico.

27. J. Solozábal, "Opinión Pública", en E. Díaz, A. Ruiz (eds.), *Filosofía Política II: Teoría del Estado*, p. 147.

social pacífico, en pro de la satisfacción de intereses privados, extensibles a un entorno social; mientras que, en cuanto a la opinión, esta no se ejerce desde un derecho político, sino desde derechos fundamentales como la libertad, la asociación o la opinión, con raigambre jurídica pero, en este caso, aplicable a entornos políticos dada la generalidad del tema de la paz.